



Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruelles,
Inhumanos o
Degradantes

Distr.
GENERAL

CAT/C/33/Add.1
13 de junio de 1997

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

Segundos informes periódicos que los Estados Partes
deben presentar en 1996

Adición

CHIPRE*

[11 de septiembre de 1996]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 3	2
I. INFORMACIONES SOBRE NUEVAS MEDIDAS Y NUEVOS HECHOS RELACIONADAS CON LA APLICACION DE LA CONVENCION (SIGUIENDO EL ORDEN DE LOS ARTICULOS 1 A 16, SI ASI PROCEDE)	4 - 23	2
II. COMPLEMENTO DE INFORMACION SOLICITADO POR EL COMITE .	24 - 42	7
III. CONCLUSIONES	43 - 45	13

* Para el informe inicial presentado por el Gobierno de Chipre, véase el documento CAT/C/16/Add.2; para su examen por el Comité, véanse los documentos CAT/C/SR.168 y 169 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/49/44), párrs. 118 a 127.

INTRODUCCION

1. Este es el primer informe complementario (segundo informe periódico) presentado por la República de Chipre con arreglo al artículo 19 de la Convención. El informe inicial, presentado en junio de 1993, fue examinado por el Comité el 17 de noviembre de 1993.
2. En la preparación del presente informe se han tenido en cuenta:
 - a) las directivas del Comité;
 - b) las medidas adoptadas por la República de Chipre y los hechos ocurridos en relación con la aplicación de la Convención desde la presentación del informe inicial;
 - c) información sobre cuestiones que quedaron pendientes durante el examen del informe;
 - d) las observaciones y recomendaciones del Comité, contenidas en su informe de fecha 12 de julio de 1994;
 - e) las actividades previstas para el futuro.
3. De conformidad con las directrices, el presente informe se divide en dos partes. En la primera se abordan los acontecimientos recientes y las nuevas medidas y disposiciones adoptadas durante el período transcurrido desde el informe inicial. Incluye un esbozo de las medidas previstas. La segunda parte contiene información suplementaria así como respuestas a las observaciones y recomendaciones del Comité en su informe.

I. INFORMACIONES SOBRE NUEVAS MEDIDAS Y NUEVOS HECHOS RELACIONADOS CON LA APLICACION DE LA CONVENCION (SIGUIENDO EL ORDEN DE LOS ARTICULOS 1 A 16, SI ASI PROCEDE)

Hechos ocurridos después de la presentación del informe inicial

4. Las iniciativas más dignas de reseñar desde la presentación del informe inicial son:
 - a) la elaboración de un proyecto de ley sobre salud mental;
 - b) la preparación de un proyecto de ley sobre interpretación y aplicación de los tratados internacionales;
 - c) la promulgación de una nueva ley penitenciaria;
 - d) la presentación al Consejo de Ministros del informe de la Comisión encargada de investigar las denuncias formuladas contra la policía por maltratar a los detenidos y las medidas adoptadas para subsanar estos hechos.

Salud mental; internamiento de enfermos mentales

5. La ley fundamental que rige la reclusión de las personas que padecen trastornos psíquicos es la Ley sobre enfermos mentales (cap. 252). Sin embargo, existen también otras disposiciones en la Ley de procedimientos penales (cap. 155) relacionadas con la detención de personas que tengan alterada su capacidad mental. En términos generales, en Chipre, todo aquel que padezca trastornos psíquicos podrá ser internado en un establecimiento psiquiátrico en los casos siguientes:

- a) cuando esté indicada dicha reclusión, independientemente de que haya cometido o no un delito, si se estima que ésta es necesaria para su propia protección o para la protección del público (Ley sobre enfermos mentales);
- b) cuando un paciente acusado de cometer un delito sea absuelto por enajenación mental (Ley de procedimientos penales, cap. 155, sec. 70, párr. 2);
- c) cuando tras la oportuna investigación se determine que el paciente, acusado de haber cometido un delito no está capacitado para defenderse ni para entender las actuaciones judiciales (Ley de procedimientos penales, cap. 155, sec. 70, párr. 1);
- d) cuando un enfermo mental deambulando sin rumbo sea detenido y conducido ante un tribunal para aplicarle las disposiciones de la Ley sobre enfermos mentales.

6. La Ley sobre enfermos mentales fue promulgada originalmente en 1931 y no puede negarse que es inadecuada y que no se ajusta a los actuales criterios en materia de trastornos mentales y su tratamiento. Para modernizar las disposiciones relativas a la salud mental se ha preparado un proyecto de ley que prevé, entre otras cosas, la creación y mantenimiento de instituciones psiquiátricas, el tratamiento de los pacientes con trastornos mentales, la protección de sus derechos y los deberes y responsabilidades de sus familiares.

7. La principal novedad del proyecto de ley estriba en que la reclusión de un paciente en un establecimiento psiquiátrico será voluntaria y el internamiento obligatorio se limitará a los casos en que sea necesario a fin de proteger al paciente y a sus conciudadanos. Con miras a obtener una orden de reclusión obligatoria deberá presentarse una solicitud al tribunal, que emitirá una orden provisional de tres semanas de duración, para la supervisión y el tratamiento del paciente y para determinar si es menester prorrogarla. Si al expirar la orden provisional se estima necesario que el paciente siga sometido a tratamiento, se dictará una nueva orden por un período no superior a 12 meses.

8. Cuando el tratamiento es voluntario, su duración no tiene límite y puede concluir cuando así lo desee el paciente, salvo que el tribunal sea de la opinión de que existen motivos para transformar el tratamiento voluntario en reclusión obligatoria.

9. El proyecto de ley fue preparado por el Comisionado de Jurisprudencia en colaboración con el Ministerio de Salud y se está procediendo actualmente a su última lectura antes de presentarlo ante el Consejo de Ministros para su aprobación y eventual traslado a la Cámara de Representantes. El Departamento de Salud Mental de la República está estudiando la posibilidad de organizar alojamientos o residencias colectivas, dotados de servicios de enfermería en los que se fomentará la agrupación a pequeña escala de pacientes. Estos pacientes serán dados de alta como afectados de una enfermedad mental oficialmente declarada y recuperarán su libertad al concluir el período de prueba.

Enfermedades contagiosas: información adicional

10. A los detenidos pertenecientes a la categoría denominada de "alto riesgo" se les sugiere que se sometan a la prueba de detección del VIH. Si arroja resultados positivos, se les interna en una unidad de tratamiento en condiciones de aislamiento.

11. Esta práctica ha sido criticada recientemente por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes porque no existe ninguna justificación médica para aislar a los detenidos por la sencilla razón de que estén infectados por el VIH o la hepatitis B, sin que se hayan manifestado los síntomas de esas enfermedades. Como alternativa, el Comité recomendaba la adopción de un nuevo sistema para la detención de personas pertenecientes al grupo de alto riesgo en establecimientos de detención ordinarios. Esta nueva política debe ir acompañada de asesoramiento periódico al personal de los centros de detención y a los detenidos acerca de las enfermedades infecciosas (riesgos de contagio y métodos de protección).

12. Para dar una respuesta a la recomendación del Comité Europeo, el Ministerio de Justicia y Orden Público está estudiando la posibilidad de suprimir la "unidad de tratamiento" como local de detención especial y aislado para personas infectadas con enfermedades contagiosas.

13. Se considera, sin embargo, que es esencial mantener condiciones de encarcelamiento especiales para los portadores del VIH y para los reclusos que padezcan hepatitis B, no sólo por razones médicas sino por otra serie de razones como:

- a) mejores condiciones de vida en habitaciones más grandes, con retrete y baño propios;
- b) el rechazo de los portadores del VIH por parte de los demás reclusos y las consecuencias que el rechazo puede tener sobre esos portadores;

c) la tendencia de algunos portadores del SIDA a propagar su enfermedad a otros reclusos y el elevado riesgo de transmisión de la enfermedad, aun entre personas informadas, debido a las condiciones de vida reinantes en cualquier prisión.

14. Además de la información contenida en el informe inicial, tal vez convenga hacer referencia a otras disposiciones legislativas en relación con las enfermedades contagiosas en general.

15. De conformidad con la Ley sobre enfermedades infecciosas (reclusos), capítulo 284, se podría mantener internado a un recluso en un hospital o asilo después de la fecha de su excarcelación, si padece una enfermedad contagiosa o infecciosa. Sin embargo, esta ley anticuada fue revocada por la Ley penitenciaria promulgada en mayo de 1996 (Nº 62 (I) de 1996).

16. Cabe mencionar que en 1957 se revocó la Ley relativa a los leprosos, promulgada originalmente en 1891, en la que se establecía la segregación y el tratamiento de los leprosos.

17. Otra ley que entraña restricciones a la libre circulación de las personas es la Ley de cuarentena, capítulo 160, en que se regula la aplicación de estos mecanismos para impedir la introducción y difusión de enfermedades infecciosas peligrosas. A los efectos de esta ley se entiende por "enfermedades infecciosas" el cólera, la peste, la viruela, el tifus, la fiebre amarilla y otras enfermedades declaradas de carácter infeccioso o contagioso mediante una notificación.

Interpretación y aplicación de los tratados internacionales

18. Se ha considerado necesario elaborar un proyecto de ley sobre interpretación y aplicación de los tratados internacionales para aclarar y reglamentar ciertas cuestiones que pudieran orientar a los tribunales en el marco de un enfoque uniforme respecto de algunos aspectos relativos a la aplicación de los tratados internacionales y para facilitar también información directa e inequívoca a los ciudadanos en relación con los derechos protegidos por la Convención. Uno de los principales motores que impulsó la idea de reglamentar por ley la aplicación de los tratados internacionales fue el hecho de plantearse qué constituye una disposición de efecto inmediato que, como tal, no necesita de ninguna legislación nacional para su aplicación. No siempre está claro en qué reside que una disposición sea de efecto inmediato y a este respecto existen diversas opiniones judiciales. En el caso de Malachtov c. Armeftis la Sala de Apelación de la Corte Suprema de Chipre afirmó entre otras cosas que:

"... para que un tratado sea aplicable sus disposiciones han de ser de efecto inmediato. ... sólo lo son aquéllas que pueden ser aplicadas por los órganos del Estado y los tribunales y que crean derechos para los individuos; rigen o afectan directamente las relaciones entre las personas o entre las personas y el Estado o las autoridades públicas. Las disposiciones que por sí mismas no crean derechos u obligaciones de carácter personal o que no reconocen intereses y que no pueden hacerse

valer ante los tribunales o no se refieren a actos u omisiones de los órganos del Estado no son de efecto inmediato... Influyen en la cuestión de si los tratados son o no son de efecto inmediato, los términos en que esté redactada la Convención, sus disposiciones y el derecho constitucional pertinente en el país de que se trate."

19. En el proyecto de ley se establece claramente lo que es una disposición de efecto inmediato y en razón de su propio carácter puede aplicarse sin necesidad de iniciativa jurídica o administrativa alguna por parte del Estado. De conformidad con el proyecto de ley, las disposiciones de efecto inmediato son aquellas que:

- a) se definen explícitamente como tal en la legislación que ratifica cada tratado;
- b) el tribunal define como tales;
- c) por su propia naturaleza tienen que ver con los derechos y las libertades individuales y no necesitan de ninguna medida por parte del Estado encaminada a su aplicación.

20. Una disposición importantísima del proyecto de ley es el establecimiento de un consejo dotado de amplios poderes y funciones como:

- realizar estudios preparatorios sobre la firma, adhesión o ratificación de los tratados;
- recomendar enmiendas a la legislación nacional a raíz de la ratificación de un tratado;
- facilitar información relativa a los tratados.

21. El proyecto de ley contiene una disposición aclaratoria sobre la reciprocidad. Esta disposición responde también a las preguntas formuladas durante el examen del informe inicial. En el caso Malachtoy (véase el párrafo 18 supra) el tribunal señaló que:

"... hay... tratados cuyo carácter, objetivo y función en las relaciones internacionales y el ordenamiento jurídico interno excluyen la condición de reciprocidad. Es el caso de las convenciones multilaterales cuya finalidad e intención no es crear ningún derecho subjetivo o recíproco para las propias partes contratantes, sino promover determinados principios de ley, valores morales y jurídicos, que la parte contratante firma y ratifica sólo con ese objetivo. Valgan como ejemplo las convenciones para la protección de los derechos humanos y la mejora y formulación de normas comunes y el logro de la justicia social."

22. La cuestión del rango que ocupan los tratados en relación con la Constitución de la República y la legislación nacional fue el principal tema de preocupación para el Comité de Derechos Humanos al examinar el segundo informe periódico de la República de Chipre sobre el Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos. Por ello el Comisionado de Jurisprudencia incluyó en dicho proyecto de ley una disposición a tal efecto. En concreto, en la cláusula 12 del proyecto de ley se establece que:

"Se aclara que la reciprocidad a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 169 de la Constitución no será una condición para la aplicación de:

- a) tratados multilaterales cuyo objeto no sea la creación de derechos subjetivos o recíprocos para las propias partes contratantes sino la promoción de determinados principios de derecho o valores morales o jurídicos (como la protección de los derechos humanos y la mejora y formulación de normas comúnmente aceptadas y el logro de la justicia social), que la parte contratante firma o ratifica únicamente con esta intención;
- b) tratados en relación con los cuales existe un mecanismo internacional de supervisión al que puede recurrir toda parte que estime que se ha producido una violación del tratado."

23. El proyecto de ley contiene otras disposiciones relativas, entre otras cosas, a:

- la vigencia de antiguos tratados aplicables antes de que Chipre se transformara en Estado independiente;
- el efecto de la derogación de una ley de ratificación sobre el tratado;
- el efecto de un tratado sobre la Constitución;
- la previsión de sanciones cuando un tratado crea un delito sin señalarse la sanción correspondiente;
- los casos en que los tratados multinacionales no exigen la reciprocidad;
- disposiciones generales que autorizan a formular normas y reglamentaciones.

II. COMPLEMENTO DE INFORMACION SOLICITADO POR EL COMITE

Castigo, jurisdicción

24. La Ley de ratificación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1990 (Ley N° 235 de 1990) contiene disposiciones específicas que tipifican la tortura como un

delito punible según la concurrencia de circunstancias agravantes.
En particular, en el artículo 3 de la Ley se dispone que:

"3.1. Toda persona que tortura a otra comete un delito y podrá ser condenada a:

- a) Una pena de tres años de cárcel;
- b) Una pena de diez años de cárcel si produce daño corporal grave a la persona torturada o utiliza medios o métodos de tortura sistemática.

2. Si la persona responsable de la tortura es un funcionario público o una persona en ejercicio de funciones oficiales, podrá ser condenada a:

- a) Una pena de cinco años de cárcel;
- b) Una pena de 14 años de cárcel si concurriere alguna de las circunstancias agravantes a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1.

3. Si la persona torturada muere como consecuencia de la tortura, la persona responsable de la tortura podrá ser condenada a cadena perpetua.

4. A los fines de este artículo, la palabra "tortura" se entiende en el sentido del artículo 1 de la Convención."

25. Las cuestiones relativas a la jurisdicción se rigen por la Ley de tribunales de justicia de 1960 (Ley N° 14 de 1960) y el Código Penal (cap. 154). En el párrafo 1 del artículo 20 de la Ley N° 14 de 1960 se faculta a los tribunales de lo penal a juzgar cualquier delito cometido:

- "a) Dentro de los límites territoriales de la República de Chipre; o
- b) En las zonas soberanas de las bases establecidas en virtud del Tratado relativo a la creación de la República de Chipre, por un chipriota contra otro ciudadano chipriota o en relación con él;
- c) En cualquier país extranjero por un ciudadano de la República en el ejercicio de funciones oficiales; o
- d) A bordo de un buque o aeronave matriculados en la República; o
- e) En cualesquiera otros lugares y en las condiciones previstas por la ley."

En el párrafo 1 del artículo 5 del Código Penal (cap. 154) se faculta a los tribunales de Chipre para juzgar cualesquiera delitos cometidos:

- a) En el territorio de la República; o
- b) En las zonas soberanas de las bases por parte de un chipriota contra otro chipriota o en relación con él; o
- c) En cualquier país extranjero por un ciudadano de la República en el ejercicio de funciones oficiales; o
- d) En cualquier país extranjero por un ciudadano de la República si el delito es punible en la República con la pena de muerte o de cárcel por un plazo superior a dos años y si el acto o la omisión que constituyen el delito están también castigados por la ley del país donde fueron cometidos.

Sin embargo, si respecto del acto o la omisión que constituyen el delito no se prevé la pena de muerte en la ley del país en que se cometieron, mas sí en la legislación de la República, no se impondrá la pena de muerte en la República, pero el ciudadano de que se trate será sancionado con cualquier otro castigo inclusive el de cadena perpetua; o

- e) En cualquier país extranjero por cualquier persona si el delito es:
 - i) traición o atentado contra la seguridad de la República o el orden constitucional; o
 - ii) piratería; o
 - iii) un delito relacionado con la moneda metálica o el papel moneda de la República; o
 - iv) un delito vinculado con el tráfico ilícito de fármacos peligrosos; o
 - v) un delito para el que sea aplicable la ley de la República en virtud de cualquier tratado o convención internacional vinculante para la República."

26. Estas disposiciones se ajustan sin lugar a dudas al artículo 5 de la Convención. En particular, el apartado e) del párrafo 1 del artículo 20 de la Ley N° 14 de 1960 y el apartado d) del párrafo 1 del artículo 5 del Código Penal, como cláusula residual, son complementarios del apartado c) del párrafo 1 del artículo 5 de la Convención, sin necesidad de adoptar ninguna otra medida en el ámbito de la legislación nacional, puesto que en virtud de su ratificación la Convención ha pasado a ser parte de la legislación nacional.

Artículo 8 de la Convención

27. Este artículo de la Convención es de efecto inmediato y no hay necesidad de adoptar ninguna iniciativa interna para hacer que se cumpla la disposición. En virtud de su ratificación, la Convención no sólo ha pasado a ser parte de la legislación nacional sino que, con arreglo al artículo 169 de la Constitución de la República, prevalece sobre cualquier ley interna que entre en conflicto con la Convención. Por lo tanto, en el artículo 8 se prevén otros delitos que dan lugar a extradición, aplicables a Chipre.

Comisión de Investigación Pública

a) Conclusiones de la Comisión de Investigación Pública sobre las denuncias contra la policía por malos tratos

28. En 1993 el Consejo de Ministros creó la Comisión de Investigación para examinar ocho casos relativos a denuncias contra la policía por tortura y malos tratos. En la descripción del tipo de tortura, todas las denuncias incluían la suspensión por las piernas, descargas eléctricas y golpes con garrotes y porras y en cuanto a las circunstancias en que se producía, según los informes, tenía lugar por lo general, durante interrogatorios nocturnos, con un lenguaje insultante y cubiertos los rostros de los agentes de policía y las víctimas por capuchas.

29. La Comisión, tras escuchar las declaraciones de los denunciante, de los agentes de policía y de los funcionarios médicos y otros testigos y después de examinar las pruebas disponibles en relación con cada caso, llegó a la conclusión de que los denunciante habían sido torturados o maltratados por la policía. En su conclusión general, la Comisión condenó los tipos de tortura aplicada por la policía, y el sistema organizado en la comisaría de Limassol para someter a los detenidos a un tratamiento inhumano durante el interrogatorio. También tomó nota de que, aunque la misión de la policía resultaba difícil, el recurso a la violencia y a los malos tratos era inaceptable y a los sospechosos debía tratárseles humanitariamente, utilizando técnicas y métodos apropiados.

30. Uno de los casos examinados por la Comisión fue el de Lykourgos Vassiliou. La Comisión de Investigación determinó que el denunciante había sido violentamente maltratado por la policía, lo que le ocasionó graves lesiones corporales. La Comisión tuvo en cuenta la decisión del tribunal de apelación de Larnaca que absolvió a los agentes de policía acusados de malos tratos, aunque no le cabía duda alguna de que las graves lesiones del denunciante habían sido infligidas por la policía. La Comisión señaló que la razón por la que llegó a una conclusión diferente de la del tribunal de apelación fue que, además de las pruebas presentadas ante el tribunal de apelación, pudo también examinar una cinta de vídeo grabada por un canal de televisión privado en que se veía al denunciante mientras era maltratado por la policía. Esa misma cinta no pudo ser aceptada como prueba por el tribunal de apelación debido a ciertos impedimentos legales.

b) Medidas adoptadas a raíz de las conclusiones de la Comisión de Investigación

31. Sobre la base de las conclusiones de la Comisión de Investigación y por recomendación del Fiscal General de la República, el Consejo de Ministros decidió que prima facie existían razones especiales de interés público que podrían justificar la suspensión de empleo de 12 miembros de la policía y les invito a que remitieran por escrito su versión de los hechos en un plazo de cuatro semanas.

32. Tras estudiar los pliegos de descargo presentados, el Fiscal General, en un dictamen enviado al Consejo de Ministros, estableció que existían pruebas suficientes para justificar la adopción de medidas contra ocho de ellos, incluida su separación del cuerpo de policía.

33. El Consejo de Ministros, después de analizar las declaraciones escritas de los 12 agentes de policía y las recomendaciones del Fiscal General, decidió:

- i) poner término a los servicios de tres miembros superiores de la policía;
- ii) nombrar a investigadores penales especiales para que examinaran unos casos en que, al parecer, había cinco miembros de la policía implicados;
- iii) examinar si los agentes de policía habían cometido delitos disciplinarios en otros casos.

34. En cuanto al caso de Lykourgos Vassiliou, no se ha adoptado medida alguna contra los responsables de las lesiones, puesto que la causa había sido juzgada por el tribunal de apelación y los acusados fueron absueltos.

c) Otras medidas adoptadas en respuesta a las denuncias de malos tratos

35. Debido a una serie de denuncias contra la policía por presuntos malos tratos se habían adoptado ciertas medidas antes de que la Comisión de Investigación formulara a sus conclusiones.

36. Una de las medidas adoptadas fue la promulgación de la Ley del Comisionado para la Administración (enmendada) de 1994 (Nº 98(I) de 1994). Esta ley faculta al Comisionado para investigar denuncias contra cualquier agente que ejerza funciones administrativas o ejecutivas u otras actividades que entrañen una violación de los derechos humanos o de los principios de una administración conforme a las normas.

37. Además, con miras a potenciar una mayor receptividad hacia la salvaguardia de los derechos humanos, se ha hecho mucho hincapié en organizar ciclos de conferencias y cursos en la Academia de Policía sobre el respeto y la protección de los derechos humanos. Estas conferencias corren a cargo de

catedráticos universitarios, del propio Fiscal General y otros miembros de su oficina, y de agentes de policía competentes de nivel superior. También se imparten conferencias similares en todos los departamentos de policía regionales.

38. Cabe señalar además que, durante la formación inicial y la formación en el servicio de los agentes de policía, se les enseña y se les entrena en el uso de técnicas modernas de investigación. También aprenden a interrogar y a obtener declaraciones de los sospechosos con arreglo a las normas de las "reglas de juez" (directrices para un interrogatorio adecuado de los sospechosos, emitidas por el Ministerio del Interior del Reino Unido y aplicables hasta ahora en Chipre).

39. Además, el Ministro de Justicia y Orden Público ha enviado una circular a todos los agentes de policía recalcando, entre otras cosas, que aunque la misión de la policía era una labor difícil y seria, debía efectuarse siempre de conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales de derechos humanos y las leyes de la República.

Medidas adoptadas en respuesta a las recomendaciones del Comité Europeo para la prevención de la tortura

40. El Ministerio de Justicia y Orden Público, en cumplimiento de una recomendación del Comité Europeo para la prevención de la tortura ha adoptado un modelo de formulario especial que deberá rellenarse cada vez que una persona sea arrestada por la policía e internada en un centro de detención de este cuerpo. En el formulario hay que anotar los datos siguientes:

el nombre de la comisaría donde se encuentra el detenido;

el número de serie del registro donde figura el nombre del detenido;

el nombre del detenido;

la fecha y la hora de la detención;

el nombre del agente de policía que practicó la detención si se emitió una orden al efecto;

una breve descripción del delito por el que se capturó al detenido;

la comisaría en que se tramitó la denuncia del delito y el número de serie en los registros penales;

la fecha y la hora en que el detenido ingresó en el centro de detención;

cualesquiera lesiones apreciables en el detenido;

otras observaciones;

la fecha y la hora de la puesta en libertad.

El formulario deberá ser actualizado periódicamente para que consten la fecha y la hora de cualquier desplazamiento del detenido, las visitas de médicos/abogados, el interrogatorio del detenido, etc. Toda anotación deberá ser firmada por la persona encargada del detenido. Debe señalarse que este formulario viene a sumarse a cualesquiera otras anotaciones que se hagan en los libros, registros o documentos existentes de conformidad con otras instrucciones vigentes, como el libro de la comisaría, el registro de antecedentes penales, etc.

41. El Ministerio de Justicia y Orden Público está estudiando también la posibilidad de aplicar la recomendación del Comité Europeo para la prevención de la tortura en relación con el uso de un sistema de grabación electrónica de los interrogatorios policiales con todas las salvaguardias necesarias para garantizar la autenticidad de esas grabaciones, como es obtener el consentimiento del detenido, sellar la cinta en presencia de éste y certificarla como copia auténtica de la grabación.

42. En 1995 un tal Osman Yusuf (Erkan Egmez) denunció que había sido gravemente maltratado por la policía durante su arresto y detención. En consecuencia, el Fiscal General se desistió de la acción iniciada contra el denunciante por el delito de narcotráfico por el que fue detenido. A continuación, el denunciante elevó una queja al Comisionado para la Administración de la República, que tras investigar oportunamente el asunto, determinó que las denuncias eran válidas. Se ha vuelto a remitir la causa a la oficina del Fiscal General para que decida las medidas que deberán adoptarse, habida cuenta de determinados aspectos jurídicos del caso.

III. CONCLUSIONES

43. La República y el pueblo de Chipre están muy sensibilizados en lo que respecta a la tortura y los malos tratos, en especial los infligidos a personas detenidas por las autoridades. El informe de la Comisión de Investigación sobre las denuncias de malos tratos causó mucho revuelo entre la población. El Gobierno respondió oportuna y drásticamente al informe y se adoptaron y se siguen adoptando disposiciones para eliminar todo lo que pudiera suponer una violación de los derechos humanos.

44. El Fiscal General de la República, funcionario independiente dentro del marco de la Constitución, ha recalcado en reiteradas ocasiones a la policía (en sus conferencias en la Academia de Policía y en una circular dirigida esta organización) que en ningún caso tolerará el empleo de ningún tipo de fuerza por parte de los órganos policiales u otras personas, ni durante la detención ni durante el interrogatorio, y además, que no está dispuesto a permitir el uso de ninguna prueba así obtenida. El Fiscal General hizo hincapié en que debía quedar claramente entendido que en la investigación moderna de los delitos lo que más importaba era conseguir pruebas objetivas, científicas o de otra índole, y no declaraciones/confesiones.

45. Un ejemplo de la determinación del Fiscal General de no consentir la utilización de fuerza alguna está en el hecho de que se desistiera de la acción en el caso de Osman Yusuf (Erkan Egmez), a que se ha hecho referencia anteriormente en el presente informe, acusado del grave delito internacional de narcotráfico.
